

TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO CENTRAL. COMENTARIO A LA RESOLUCIÓN 4282/2019, DE 18 DE MAYO DE 2022

Gabinete de Estudios de AEDAF

Procedimiento de inspección. Notificaciones electrónicas. Posibilidad de realizar notificación a través de agente tributario en los días de cortesía señalados por el obligado tributario.

Concluye el TEAC, en esta resolución que, aun tratándose de sujetos obligados a recibir comunicaciones y notificaciones por medios electrónicos y, aún habiéndose fijado por el contribuyente días de cortesía durante los cuales no podrán llevarse a cabo dichas notificaciones, es válida la notificación realizada por agente tributario en uno de esos días. En este sentido, se acude a la exposición de motivos del RD 1363/2010, que permite notificar por medios no electrónicos por razones de eficacia de la actuación administrativa.

Fundamentos de derecho

(...)

CUARTO.- Considera la reclamante que el *dies ad quem* del procedimiento no podía ser la fecha del 24 de junio de 2019 –día en el que se emitió y notificó el acuerdo impugnado–, como consecuencia de que –según la reclamante– esa fecha estaba comprendida en los denominados días de cortesía del obligado tributario.

Si bien en el expediente consta documento de «solicitud de días en los que no se pondrán notificaciones en la Dirección Electrónica Habilitada», mediante el que se comunica al obligado tributario la puesta a disposición de una herramienta informática para señalar hasta un máximo de 30 días al año en los que no se desea recibir electrónicamente notificaciones de la AEAT, no consta en el expediente documento que acredite las fechas seleccionadas por el obligado tributario a tal efecto.

Sin perjuicio de ello, en el Fundamento de Derecho Segundo del acuerdo de liquidación, se indica que «*al haber solicitado el obligado tributario la aplicación*

de días de cortesía a efectos de recibir notificaciones electrónicas en la fecha en que se dicta el presente acuerdo, la notificación del mismo se va a intentar notificar en papel para asegurar la eficacia de la actuación administrativa, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

De dicha argumentación se deriva que, en la fecha del acuerdo de liquidación, 24 de junio de 2019, concurría un día de «cortesía», esto es, uno de los días seleccionados por el obligado tributario para no recibir electrónicamente notificaciones de la AEAT, si bien se desconoce a partir de qué fecha cesarían los mencionados días de cortesía.

(...)

Por otro lado, en el apartado II de la Exposición de Motivos del Real Decreto 1363/2010 se establece lo siguiente –el subrayado es de este TEAC–:

«II

El ámbito objetivo del Real Decreto está recogido en su artículo 3.

El artículo establece la obligación de utilizar medios electrónicos en las comunicaciones y notificaciones que deba efectuar la Agencia Estatal de Administración Tributaria a las personas y entidades comprendidas en el ámbito subjetivo del Real Decreto en sus actuaciones y procedimientos tributarios, aduaneros y estadísticos de comercio exterior y en la gestión recaudatoria de los recursos de otros entes y Administraciones Públicas que tiene atribuida o encomendada.

Tras ello, en su apartado segundo, prevé una serie de supuestos en los que se permite que dichas notificaciones y comunicaciones se realicen por medios no electrónicos. Tal posibilidad responde fundamentalmente a la opción elegida por el interesado que ha comparecido de forma espontánea en las oficinas administrativas o a razones de eficacia de la actuación administrativa. Es este último supuesto el que merece destacarse ya que se encuentra relacionado con la inevitable demora que conlleva el transcurso de los diez días que concede la normativa para acceder a la comunicación o notificación electrónica desde su puesta a disposición en la dirección electrónica habilitada. La concesión de ese plazo en ocasiones puede impedir realizar en el tiempo debido las actuaciones de la Administración tributaria perjudicando con ello –o incluso eliminando– la eficacia del acto de que se trate. Este resultado se produciría en todos aquellos casos en los que la Administración tributaria tuviera que practicar por vía electrónica una comunicación o notificación para la realización de actuaciones que, con arreglo a la norma que las regula, tienen un carácter inmediato o deben realizarse con una celeridad tal que resulta incompatible con una demora de diez días para la práctica de la notificación. Esa demora resultaría todavía más injustificable cuando la notificación no electrónica puede practicarse de forma inmediata y personal al obligado tributario o a su representante que se encuentran en contacto de forma presencial con la Administración tributaria como ocurre, por ejemplo, en el curso de las actuaciones de comprobación o inspección. Por tanto, para evitar que esa demora asociada a la práctica de la notificación electrónica pudiera perjudicar o eliminar la eficacia de las actuaciones de la Hacienda Pública, se ha permitido a la Administración tribu-

taria optar por la notificación no electrónica en todos aquellos casos en los que la comunicación o notificación electrónica resulte incompatible con la inmediatez o celeridad que requiera la actuación administrativa para asegurar su eficacia.

(...))»

Por este Tribunal se considera que el aseguramiento de la eficacia de la actuación administrativa, según se indica en el acuerdo impugnado, justifica la notificación del mismo por medios no electrónicos.

En este sentido se ha pronunciado previamente este Tribunal en resolución de fecha 2 de marzo de 2016 (R.G.: 00/5359/2013), considerándose válida la notificación de acuerdo de liquidación a través de agente tributario, por razones de eficacia de la actuación administrativa, en un supuesto en el que por la entidad objeto de notificación se habían solicitado días de cortesía, no resultando posible la notificación electrónica.